



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Leidi Liliana Guzmán Orrego
Demandado:	Medimas EPS S.A.S y DC Refrigeración IN S.A.S
Radicación:	63 001 41 05 001 2021 00167 00
Tema:	Licencia de Maternidad
Subtemas: i) Procedencia de la acción de tutela para el reclamo del auxilio de licencia de maternidad: Subsidiariedad e inmediatez. ii) Requisitos para la causación y disfrute d del auxilio de licencia maternidad. iii) legitimación en la causa por pasiva para el pago del auxilio por licencia de maternidad. iv) Carencia actual de objeto por hecho superado.	

Armenia, Quindío, Cuatro (4) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **LEIDI LILIANA GUZMÁN ORREGO**, en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S**, tramite al que fue vinculado **DC REFRIGERACIÓN IN S.A.S**.

I. ANTECEDENTES

La accionante, promovió acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales al “*mínimo vital en conexión con la salud, vida digna y la seguridad social*”, mismos que supuestamente fueron trasgredidos por las entidades accionadas.

Para motivar la acción señaló que se encuentra afiliada mediante régimen contributivo a la **EPS MEDIMAS S.A.S**, que dio a luz a su hijo, por lo cual le fue otorgada la licencia de maternidad **No 2301793** con fecha inicial 2020-11-05 y fecha final 2021-03-10 y total días otorgados 126.

Dijo que a la fecha la entidad promotora de salud, no ha girado dinero alguno por concepto de la anterior licencia de maternidad a su empleador

DC REFRIGERACIÓN IN S.A.S, lo cual genera una afectación y vulneración a sus derechos fundamentales.

Como pretensión solicito ordenar el pago del auxilio de licencia de maternidad a la cual tiene derecho, misma que esta soportada en las distintas autorizaciones que ha expedido la EPS de la siguiente manera:

Nº Licencia	Fecha de inicio	Fecha fin	No. Autorizador	Estado del autorizador	Factura	Valor pagado
2301793	5/11/2020	10/03/2021	362437411	En tramite de pago	ILM371072	\$ 760.942
			362437412	En tramite de pago	ILM371072	\$ 878.010
			362437401	En tramite de pago	ILM371072	\$ 878.010
			362437402	En tramite de pago	ILM371072	\$ 878.010
			362437403	Liquidada		\$ 292.670

(Fl 12, expediente digital, archivo 01.00-2021-00167.pdf).

Como pruebas la parte accionante apporto: **i)** Reporte radicación de transcripción incapacidades y/o licencias. **ii)** Reporte de información de pago de incapacidad. **iii)** Certificado de licencias o incapacidades. (Fls. 5 a 13, expediente digital, archivo 01.00-2021-00167.pdf).

DC REFRIGERACION IN S.A.S, en respuesta a la acción constitucional, afirmó que se encuentra al día en pagos realizados en seguridad social de la accionante; que el 25 de Mayo de la presente anualidad la EPS Medimas formalizó el pago de **\$ 3.394.800** consignados a la cuenta de la sociedad, dinero que posteriormente fue girado el día 27 de Mayo a la señora Leidi Liliana Guzmán Orrego. Por ultimo manifiestan quedar pendiente un saldo por pagar. (Fl 1, expediente digital, archivo 06.00-2021-00167.pdf).

Por su parte, **MEDIMAS EPS S.A.S** en respuesta a la acción constitucional, aseveró que la licencia de maternidad otorgada a la accionante fue revisada y liquidada de acuerdo a la normatividad vigente y

los aportes realizados al SGSS en Salud, por lo cual procedieron al pago de dicha prestación económica de la siguiente manera:

Días liquidados	Valor liquidado	IBC liquidación	Autorizador	Valor periodo	Factura
126	\$ 3.687.642	\$ 878.000	362437401	\$ 878.010	ILM371072
126	\$ 3.687.642	\$ 878.000	362437402	\$ 878.010	ILM371072
126	\$ 3.687.642	\$ 878.000	362437403	\$ 292.670	
126	\$ 3.687.642	\$ 878.000	362437411	\$ 760.942	ILM371072
126	\$ 3.687.642	\$ 878.000	362437412	\$ 878.010	ILM371072

(Fl. 2, expediente digital, archivo 07.00-2021-00167)

Por otra parte, informaron que el pago de la licencia de maternidad se ejecutó a nombre del empleador **DC REGRIGERACION IN SAS**, a través de la cuenta **136069996793** del bando **DAVIVIENDA** el día 25 de Mayo de 2021 por un valor total de **\$ 3.394.972**, lo anterior soportado en la factura ILM371072.

Factura ILM371072

Fecha Pago	Num. Proceso	N. Fac. Proveedor	Descripción	V_Bruto	V_Descueto	V_Iva	V_Retef	V_Retela	V_Retela	V_O_Rete	V_Cruces	V_Anticipo	Total	V_Transferencia Regional
MEDIMAS EPS S.A.S														
RELACION DE PAGOS POR TRANSFERENCIA DETALLADA POR PROVEEDOR														
Página: 1 Programa: Sbrptp Usuario: dncastellanos Fecha: 27/05/2021 Hora: 12:15:33p. m.														
25/05/2021	36986	501263438	DC REFRIGERACION IN SAS	3.394.972.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	3.394.972.00	3.394.972.00
													EJE:	
													TOTAL PROCESO	
													3.394.972.00	
													TOTAL PROVEEDOR	
													3.394.972.00	
													TOTAL GENERAL	
													3.394.972.00	
*** FIN REPORTE ***														

Por ultimo dijeron que frente a la autorización **No 362437403** por valor de **\$ 292.670**, se encuentra susceptible de cobro por parte del empleador de la accionante **DC REGRIGERACION IN SAS**, por lo cual este último es quien debe realizar la solicitud de cobro ante la EPS. (Fls. 1 a 5, expediente digital, archivo 07.00-2021-00167).

En vista de lo anterior, el despacho procedió a oficiar a la accionante, señora **LEIDI LILIANA GUZMAN ORREGO**, para que informara si ha recibido pago por un valor total de **\$3.394.972**, por concepto de licencia de maternidad por parte de DC REGRIGERACION IN S.A.S, puesto que dicha suma de dinero fue girada por parte de la EPS MEDIMAS el día 25 de Mayo a nombre de su empleador.

Sin embargo en el término concedido para rendir el informe, la parte accionante guardo silencio, a pesar de haber sido notificada oportunamente al correo electrónico jhoneabogado1988@gmail.com aportado por aquella para notificaciones judiciales.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la CP**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(CC T-177 de 2013)**.

En lo atinente a la subsidiariedad, según la jurisprudencia constitucional aquellos conflictos que como el aquí suscitado versen sobre el reconocimiento de derechos prestacionales deben ser resueltos a través de

los medios ordinarios de defensa; sin embargo y puntualmente respecto del reclamo de la licencia de maternidad, ha enseñado que no existe un medio de defensa judicial al que puedan acudir las mujeres para el reconocimiento de sus derechos y que pueda considerarse idóneo para el efecto, máxime si la negación de la licencia se traduce en que se aplique la presunción de vulneración del mínimo vital de la madre y de su hijo, que debe ser desvirtuada por el empleador **(CC T 503 de 2016)**.

Respecto a la inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha estimado que el plazo para reclamar la prestación económica correspondiente a la licencia de maternidad por vía de acción de tutela es de (1) un año, contado a partir de la fecha del parto. **(CC T 489 de 2018)**.

En este orden de ideas, corresponde al juez de tutela analizar cada caso en concreto para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de amparo, siempre que se vislumbre la configuración de alguno de los supuestos anteriormente señalados.

Ahora bien, en lo que atañe a los **requisitos para la causación de la licencia de maternidad**, en atención a lo lineado en los **artículos 2.1.13.1 y 2.1.13.2 el Decreto 780 de 2016**, se exige i) ostentar la calidad de afiliada cotizante, ii) haber cotizado ininterrumpidamente al sistema durante todo su período de gestación en curso, iii) estar al día en el pago de las cotizaciones a la fecha del parto.

En lo que respecta al valor de la licencia, la norma señala que las trabajadoras dependientes que hayan cotizado durante todo el periodo de gestación tendrán derecho al pago del 100% de la prestación; a contrario sensu, si la trabajadora no cotizó por todo el periodo de gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de

maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación. **(Artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 de 2016).**

Tratándose de trabajadoras independientes, si su IBC corresponde a un (1) SMMLV, y ha cotizado un periodo inferior al de gestación y ha dejado de cotizar hasta por dos periodos, se le pagará el 100% de la licencia; si ha dejado de hacerlo por más de dos periodos, se pagará proporcionalmente en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan frente al período real de gestación. **(Artículo 2.1.13.2 del Decreto 780 de 2016).**

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, esto es quien debe pagar la licencia de maternidad ha de puntualizarse que, para las trabajadoras dependientes, el empleador es quien debe pagar la licencia de maternidad, que luego recobra a la EPS. **(Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, inciso 5 artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 de 2016).** Para el caso de las trabajadoras independientes deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC. **(Inciso 5 artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 de 2016).**

Ahora bien, haciendo alusión a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, y específicamente para determinar su configuración, la jurisprudencia lo establece de la siguiente manera: -configuración- Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. **(CC T 038 de 2019).**

La Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) **Daño consumado**, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) ii) **Hecho superado**. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (T-382 de 2018) iii) **Acaecimiento de una situación sobreviniente**. se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria,

ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho. **(T-481 de 2016)**.

Descendiendo al asunto de marras, desde la óptica de la subsidiariedad la acción constitucional se torna procedente, primero porque pese a la existencia del mecanismo ordinario, esto es el proceso ordinario laboral reglado en el C.P.T.S.S., en los términos jurisprudenciales expuestos en líneas anteriores, resulta ineficaz, dada la presunción de afectación del derecho fundamental al mínimo vital con el no pago de la prestación reclamada. Por otra parte, desde la perspectiva de la inmediatez la acción constitucional también es procedente pues el reclamo de la prestación se está haciendo dentro del año siguiente a partir de la fecha del parto.

Entrando al asunto en cuestión, se denota que la señora **LEIDI LILIANA GUZMÁN ORREGO** se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la **EPS MEDIMAS S.A.S** en calidad de cotizante como trabajadora dependiente de **DC REFRIGERACIÓN IN S.A.S**, igualmente que la licencia de maternidad otorgada a la accionante comprendía los periodos del 2020-11-05 al 2021-03-10 con días totales otorgados: 126, situación que no desconocen las entidades accionadas, así mismo que el valor total de la prestación económica, asciende a la suma de **\$3.687.642**, discriminados de la siguiente manera:

Nº Licencia	Fecha de inicio	Fecha fin	No. Autorizador	Estado del autorizador	Factura	Valor pagado
2301793	5/11/2020	10/03/2021	362437411	En tramite de pago	ILM371072	\$ 760.942
			362437412	En tramite de pago	ILM371072	\$ 878.010
			362437401	En tramite de pago	ILM371072	\$ 878.010
			362437402	En tramite de pago	ILM371072	\$ 878.010
			362437403	Liquidada		\$ 292.670

Asimismo y de conformidad a lo expuesto en los antecedentes de esta acción constitucional, se afirmó por parte del empleador de la denunciante y a la vez vinculado dentro del presente tramite la sociedad **DC REFRIGERACIÓN IN S.A.S**, que recibió un pago el día 25 de Mayo del presente año, por un valor total de **\$ 3.394.800** por parte de la **EPS MEDIMAS**, correspondiente a la cancelación de la licencia de maternidad No 2301793 respecto a las autorizaciones No **362437401, 362437402, 362437411** y **362437412**, situación que fue corroborada por parte de la Entidad Promotora de Salud en su pronunciamiento, al declarar que giraron dicha suma de dinero a nombre de **DC REFRIGERACION IN SAS**, a la cuenta No **136069996793** del bando **DAVIVIENDA**.

Anterior escenario que fue puesto en conocimiento de la accionante, a través de su empleador el día 27 de Mayo de 2021, en donde dijeron que cumplieron con el pago de la licencia de maternidad a la señora Leidi Liliana Guzmán Orrego de la suma cancelada por la EPS por un total de **\$ 3.394.800**.

Ahora bien, el objeto de discordia dentro del presente asunto, es que la EPS Medimas, aseveró que frente a la autorización **No 362437403** por el monto de **\$ 292.670** y que tiene que ver con un saldo restante de la licencia de maternidad, se encuentra susceptible de cobro por parte del empleador de la accionante, por lo cual **DC REFRIGERACION IN SAS** es quien debe realizar la solicitud de cobro ante la EPS.

Ha de precisarse, además que por virtud del **artículo 121 del Decreto 19 de 2012**, para el trámite de reconocimiento y pago de incapacidades y licencias de maternidad, le corresponde al empleador realizar esta solicitud de manera directa ante las Entidades Promotoras de Salud a la cual este afiliado su trabajador, sin que pueda trasladarse esa obligación al afiliado para la obtención de dicho reconocimiento. Asimismo como la obligación

del empleador en liquidar y asumir su pago de manera directa, pero con el respectivo derecho de recobrar a la EPS lo pagado.

En ese orden de ideas se ampararán los derechos fundamentales de la denunciante, y se ordenara a la sociedad **DC REFRIGERACION IN SAS**, para que dentro de un término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, disponga el pago a la señora **LEIDI LILIANA GUZMÁN ORREGO** del saldo restante de **\$292.670** adeudado por concepto de la licencia de maternidad otorgada a esta, misma que cuenta con autorización **No 362437403** y se encuentra estado liquidada por parte de la EPS MEDIMAS.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al mínimo vital, de **LEIDI LILIANA GUZMÁN ORREGO**, presuntamente vulnerados por **MEDIMAS EPS S.A.S** y **DC REFRIGERACIÓN IN S.A.S**.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a la pretensión del pago de la licencia de maternidad, con relación a las autorizaciones No **362437401, 362437402, 362437411** y **362437412** por un valor total de **\$ 3.394.972**, puesto que fueron

debidamente canceladas al empleador de la accionante y este último giró su pago a la accionante conforme lo establecido en la ley.

TERCERO: ORDENAR a la sociedad **DC REFRIGERACION IN SAS**, para que dentro de un término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, disponga el pago a la señora **LEIDI LILIANA GUZMÁN ORREGO** del saldo restante de **\$292.670** adeudado por concepto de la licencia de maternidad otorgada a esta, misma que cuenta con autorización **No 362437403** y se encuentra estado liquidada por parte de la EPS MEDIMAS.

CUARTO: ORDENAR a **MEDIMAS EPS S.A**, que desembolse el dinero respectivo de la licencia de maternidad de la accionante, respecto del saldo restante de **\$292.670** la cual cuenta con autorización **No 362437403** a cuentas del referido empleador de conformidad con los supuesto en la Ley 1822 de 2017.

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Electrónicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdb5ce594c8ec08cedde5799bcd5bba6dc9dc3a5b6521eb30b7
d93a9db59f292

Documento generado en 04/06/2021 02:08:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>